



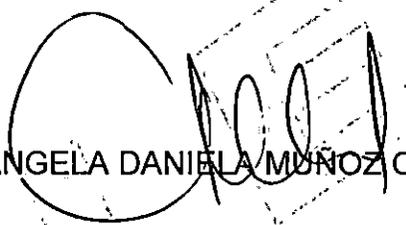
Número Único: 660016000035201600627-00  
Ubicación: 1189  
Condenado JUAN DIEGO MOLANO PINEDA  
C.C # 9860825

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 620 del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

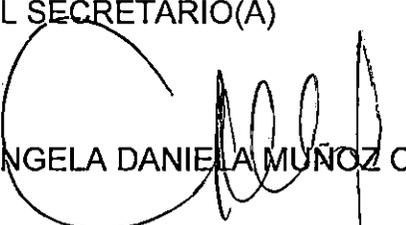
Número Único: 660016000035201600627-00  
Ubicación: 1189  
Condenado JUAN DIEGO MOLANO PINEDA  
C.C # 9860825

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 1189  
No Único de Radicación: 66001-60-00-035-2016-00627-00  
JUAN DIEGO MOLANO PINEDA  
9860825  
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 620

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**.

ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- El 8 de Agosto de 2016, el **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA**, condenó a **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del **28 de enero de 2021**, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **54 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **32 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 4.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades así: desde el **29 de mayo de 2019** hasta el **23 de julio de 2021**.- *día en que se le revocó la prisión domiciliaria* y nuevamente desde el **1 de noviembre de 2021** hasta la fecha.
- 4.1.- En auto del 29 de mayo de 2019 el Juzgado Cuarto Homólogo de Ibagué abonó al penado en la presente causa **3 MESES** que excedió de la pena por la que se encontraba igualmente privado de la libertad.
- 5.- Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:
  - En auto del 16 de octubre de 2020, se le reconocieron **2 meses y 11 días**.
  - En auto del 28 de enero de 2021, se le reconocieron **2 meses y 2 días**.
- 6.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado a purgado físicamente **36 MESES Y 29 DÍAS** más la redención incluida la que se reconoce en este proveído por **5 MESES Y 4 DÍAS** para un total de **42 MESES Y 3 DÍAS**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

El **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá** allegó cartilla biográfica, Historial calificación de conductas desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 21 de junio 2022, en los grados de **BUENA, EJEMPLAR Y REGULAR.- esta última para los periodos de agosto a marzo de 2017 y de febrero a mayo de 2018**, resolución favorable N° 03275 de fecha 23 de junio de 2022.

- Certificado N°.-**18482443** de enero a marzo de 2022.

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

**ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.*

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio y trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18482443	2022/01		112		192				112		14
	2022/02		48		192				48		6
	2022/03	132		156				132		22	
<b>TOTALES</b>		<b>132</b>	<b>160</b>	<b>156</b>	<b>384</b>			<b>132</b>	<b>160</b>	<b>22</b>	<b>20</b>
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>						$22+20=42 / 2 = 21 \text{ días}$					

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio y trabajo se reconocerá en este acto al condenado **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** es de **21 días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá envía nuevamente documentos, entre ellos, Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado **MOLANO PINEDA**.

Advierte el despacho que mediante auto del pasado 22 de diciembre de 2021 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de esta decisión no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado, con base en la nueva documentación que allega el penal.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.- 1256 del 22 de diciembre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador en relación con las conductas punibles de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de los comportamientos punibles endilgados al condenado **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, concluyendo que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al penado **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 22 de diciembre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 22 de diciembre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por último, es necesario reiterar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos tratamiento penitenciario.

características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al cambio, pues esta se pregunta desde el instante mismo en que se desarrolla, conducta como se analizó en la sentencia, circunstancia que no otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado por la valoración de la Es importante recordar que este despacho en la anterior determinación le negó el

*Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014.*  
1999, MP. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego, citada por la Corte delictivas (prevención especial y general). Sentencia del 27 de enero de sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un y jurisprudencial, según el cual "la gravedad del delito, por su aspecto esta determinación es de asumir como correspondiente el precedente constitucional De lo que se trató en el auto del 22 de diciembre de 2021 el cual es sustento de

valoración de la conducta punible en este caso.  
normativo que permita modificar la determinación anterior con respecto a la penitenciario, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio descontado pena bajo los parámetros de resocialización y tratamiento documentación allegada por el penal de la que se establece que el condenado ha Es evidente que ese pronóstico sigue siendo desfavorable, muy a pesar de la

condicional.  
valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de tutelados que resultaron afectados (seguridad pública), y, de conformidad con los la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con satisfacerse ese juicio de valoración, inocho resulta ocuparse del estudio de los de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta diciembre de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la En el caso del señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, en el auto del 22 de

normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.  
precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional

Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.  
los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de

ocupa, pese al tiempo transcurrido en prisión **NO se puede desconocer su mal comportamiento cuando estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria** concedida por el Juzgado Cuarto Homólogo de Ibagué, sustituto que tuvo que ser revocado por este Despacho ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas, lo que además demuestra su falta de arraigo social y familiar, pues en dos oportunidades que se le ha concedido la prisión domiciliaria en diferentes procesos, ha sido revocada y ordenada su aprehensión en establecimiento de reclusión, precisamente por la inobservancia de los deberes que conlleva gozar de este sustituto.

Así entonces, este mal comportamiento aunado a la gravedad de la conducta y falta de arraigo social y familiar son argumentos suficientes para concluir que no ha operado la resocialización y por consiguiente que en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 22 de diciembre de 2021 y lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

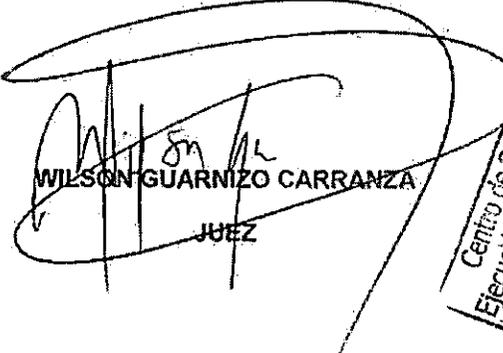
**PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO** al interno **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** en total **21 DÍAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, por lo expuesto precedencia.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** donde se encuentra recluso **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha  
22 AGO. 2022  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior Providencia  
La Secretaria



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1189

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 620

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego molano

CC: 9809825

TD: 1016265

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO     

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RECEBIDO



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 02/08/2022 11:49

 Apelación Juan Diego Molano Pin...  
6 MB

 1189-J05.pdf  
148 KB

2 archivos adjuntos (6 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar



Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Segu... y 1 usuarios más

Mar 02/08/2022 11:36

 Apelación Juan Diego Molano Pin...  
6 MB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: [ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
BOGOTA

**De:** Javier Perez <jp0088599@gmail.com>

**Enviado:** martes, 2 de agosto de 2022 11:27

**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelación Juan Diego Molano Pineda.pdf

Buenos días.

Señores :

Juzgado 05

Asunto.

RECURSO DE APELACIÓN.

Proceso# 66001-60-00-035-2016-00627.

Juan Diego Molano Pineda.

Pabellón # 6 estructura#1

Picota Cobog Bogotá

## RV: Apelación Juan Diego Molano Pineda.pdf

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/08/2022 11:36 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota -

Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: [ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
BOGOTA

---

**De:** Javier Perez <jp0088599@gmail.com>

**Enviado:** martes, 2 de agosto de 2022 11:27

**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelación Juan Diego Molano Pineda.pdf

Buenos días.

Señores :

Juzgado 05

Asunto.

RECURSO DE APELACIÓN.

Proceso# 66001-60-00-035-2016-00627.

Juan Diego Molano Pineda.

Pabellón # 6 estructura#1

Picota Cobog Bogotá

Bogotá, de julio 29 de 2022

Señores: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Asunto: « RECURSO DE APELACIÓN »

Referencia - Proceso N° 66001-60-00-035-2016-00627

Cordial Saludo

Yo JUAN DIEGO MOLANO PINEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, y conocido dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo al despacho, para manifestarle a su señoría, que ejerciendo mi derecho a mi defensa material INTERPONGO y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN ante el JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA; contra el Auto Interlocutorio N° 620 emanado del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, de fecha 06 de julio de 2022, y que me fue notificado el día 27 de julio de 2022.

## HECHOS

- El 23 de septiembre de 2021, presente petición de libertad condicional.
- El día 22 de diciembre de 2021, el despacho me negó el subrogado de la libertad condicional, argumentando el no cumplimiento de la valoración de la conducta punible.
- El día 05 de mayo de mayo de 2022, nuevamente presento solicitud de libertad condicional.
- El día 06 de julio de 2022, el despacho me niega el subrogado con el mismo argumento del Auto de 22 de diciembre de 2021, por la "gravedad de la conducta punible" y hace énfasis en las sentencias de las Cortes Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en las cuales se basó para negar la libertad y además en la sentencia condenatoria.

## CONSIDERACIONES

- Su señoría, uno de los motivos de inconformismo y mayor disenso contra el Auto en comento es que el señor juez de Ejecución NO tiene en cuenta la PROPORCIONALIDAD de la pena, ya llevó descontado el 83% de la sanción, Tampoco tiene en cuenta la finalidad de la pena, eva es la RESOCIALIZACIÓN - READAPTACIÓN SOCIAL DEL CONDENADO.

- Su señoría, soy consiente y pido PERDÓN por mi mal comportamiento anterior, por haber salido del domicilio y no respetar el acta de compromiso que firme cuando me otorgaron la domiciliaria, pero También considero que ya recibí sanción o castigo por esta Transgresión ya llevo nueve meses nuevamente recluso intramural, y las penas en Colombia no son imprescriptibles.

- Su señoría, mi comportamiento al interior del penal ha sido EJEMPLAR como lo califican los documentos expedidos por el Penal, en donde se califica mi conducta en el grado de EJEMPLAR.

- Su señoría, También considero, que el proceso de resocialización del Tratamiento penitenciario ha cumplido cabalmente su fin, en mi persona

- Estoy muy arrepentido por los hechos, que hoy me tienen tras las rejas, y que tanto dolor y sufrimiento han causado a mi familia y a mí; por eso mismo pido PERDÓN a la Justicia Colombiana en cabeza de su señoría, a la sociedad, a mi familia y a las víctimas de mi mal proceder; señoría he redimido pena en las actividades que me han sido asignadas, he participado en actividades culturales, deportivas, recreativas y espirituales, por lo que creo que mi proceso de resocialización ha sido el adecuado y que me encuentro listo para reintegrarme a la sociedad y a mi familia.

- Su señoría, si bien es cierto que la conducta por la cual fui sancionado penalmente fue calificada como grave, ya ese anuncio se hizo el 08 de agosto de 2016; pero el señor juez de ejecución NO tiene en cuenta que ya han pasado 6 años, desde aquella sentencia, de que yo he recibido tratamiento penitenciario, que he avanzado en el programa de resocialización del Tratamiento penitenciario.

- Su señoría, en cuanto al ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, debo manifestar que lo allegué al despacho en forma oportuna, NO entiendo porque el señor juez de ejecución hace alusión a que NO evento con arraigo familiar ni social.

- Su señoría, junto con este escrito adjunto copia del ARRAIBO (copia digital) además de una carta de oferta laboral, de una persona que me quiere apoyar, y También una certificación de la iglesia a donde asisto a culto.

## JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

- Su señoría, con el mayor y debido respeto, voy a citar algunas sentencias de Tutela del Tribunal Superior de Bogotá, de la corte constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, máximos órganos de este judicial en Colombia; esto con el fin de ilustrar de mejor manera mi sustentación y conseguir el tan anhelado subrogado.

Señoría, en sentencia de Tutela del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del honorable magistrado MANUEL ANTONIO MERCHAN GUTIERREZ  
Tutela N° 110013187005201802365-04  
de fecha 22-06/2021  
Accionante: WILSON TORRES BECERRA

En el punto N° 4. Dice el Honorable Magistrado

“La gravedad de la conducta punible y los demás aspectos que permitan evaluar la procedencia de la libertad condicional solicitada, considerando aspectos como “EL AVANCE PROGRESIVO EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO”, →

# EL COMPORTAMIENTO DEL PENADO DURANTE LA RECLUSIÓN, COMO EVIDENCIA DE SU RESOCIALIZACIÓN Y OTROS TÍPICOS, VINCULADOS A SU PROCESO DE REINTEGRACIÓN SOCIAL.

En otro aparte, agrega:

La pena no ha sido pensada únicamente como instrumento de castigo, sino también para la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana por ello, la gravedad de la conducta debe ser "amortizada" con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como consecuencia natural del Estado Social de Derecho que profesa Colombia.

Aplicación principio de favorabilidad - Sentencia C-757 de 2014 - T 640/2017. Magistrado Ponente ANTONIO JOSE LIZARAZO Ocampo. - T 019- /2017 Corte Constitucional.  
STP 4236/2020 Rad 1176/111106 Acta 134 fecha 30 de junio de 2020. M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

Aplicación al principio constitucional de favorabilidad. PRINCIPIO PRO HOMINE

Totela de segunda instancia 61471 - AP2977-2022

Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

## CONCEPTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se ha instaurado como una posibilidad de liberación anticipada PROPIA DE LOS REGIMENES PROGRESIVOS, que tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del procesado. Al respecto, el profesor español EUGENIO CUELLO COLÓN precisa que "LA LIBERTAD CONDICIONAL, ES EL ÚLTIMO MOMENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, EN PARTICULAR DEL REGIMEN PROGRESIVO. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesta en libertad. Es en realidad, un periodo de transición entre la prisión y la vida libre; periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitúe a las condiciones de la vida exterior, vigore su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad, este es su verdadero carácter. La libertad condicional como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida en libertad, es el DERECHO más anhelado de todo privado de la libertad cuando cumple los requisitos que exige la Ley →

Y su negativa sería una pena de aflicción adicional a las expectativas que ha tenido durante su proceso de readaptación y resocialización que influye necesariamente en su nuevo proyecto de vida a corto y largo plazo.

Por consiguiente el sustituto de la libertad condicional, esto tiene un doble significado, tanto moral como social.

- Señoría, solo resta decir que la valoración de RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD sobre la continuidad de la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario deja como conclusión que no existe necesidad de continuar con la privación efectiva de la libertad y por lo tanto no existen motivos determinantes para negar la libertad condicional.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a su señoría, se revoque el Auto en comentario adiado el 06 de julio de 2022, emanado del juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y en su defecto, se expida y se despache favorablemente mi petición de concederme el subrogado de la libertad condicional.

- Su señoría, en el presente escrito anexo:  
- copia firmada por personas que me conocen y dan fe de mi responsabilidad (digital)

- Copia oferta laboral (digital)
- Copia extrajuicio de mi compañía (digital)
- Copia certificación iglesia (digital)
- Copia recibo servicios públicos (digital)

- Su señoría, por su atención al presente quedó altamente agradecido.

De usted con todo respeto.

Atentamente

Diego Molano

JUAN DIEGO MOLANO PINEDA

E# 9'860825 de Pereira

Pabellón # 6 ESTRUCTURA # 1

PICOTA - COBOE - BOGOTÁ



IGLESIA CRISTIANA  
UN LUGAR CERCA DE TI



Mosquera, junio 30 de 2022

**CERTIFICACIÓN**

Honorable juez de ejecución de penas y medidas.

E.S.D.

La iglesia ULCDT certifica y anima para que se otorgue estímulo jurídico según su criterio legal al Señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** quien participó, aprobó, compartió y aplicó las enseñanzas impartidas en principios y valores bíblicos de nuestro módulo 1 de formación; Aportando así a la convivencia ejemplar que comenzó a caracterizar al patio 6 de la picota donde se logró erradicar el consumo de alucinógenos, prácticas violentas y deshonestas haciéndose gestores de paz en su entorno y ejemplo para otros internos.

En constancia se firma a los 30 días del mes de junio de 2022

**OSCAR HERRERA**  
Pastor Iglesia Cristiana Un Lugar Cerca de Ti.

personería 775 de 14 junio 2013  
NIT 900665410-5  
Carrera 5 # 4-70 Mosquera, Cundinamarca  
celular: 3006920075  
ulcdt.info@gmail.com



CERTIFICA QUE

**Juan Diego Molano**

Terminó satisfactoriamente el módulo 1 y pertenece a una nueva generación que busca permanecer en la presencia de Dios y ser amigo del Espíritu Santo.  
*Y estoy seguro de que Dios, quien comenzó la buena obra en ustedes, la continuará hasta que quede completamente terminada el día que Cristo Jesús vuelva. Filipenses 1:6 (NTV)*

Oscar Herrera

Oscar Herrera  
Pastor General

Semestre 1

Ciclo 20 22

Bogotá DC.

Yo, JUAN DIEGO MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9860825 de Pereira, soy una persona honorable y responsable tanto en lo personal como en lo laboral, me caracterizo por ser cumplido y honesto, para constancia de ello los abajo firmantes.

105362833	Wilmer Steven Vargas	Wilmer Vargas	V000346991
102814084	Nina Johanna Saleh	Johanna	52'450-125
202124703	David yesid Vargas	David V	1023955276
144709173	Carlos A. Villalba	Carlos A. Villalba	1097395597
22705634	SARA Kasa López	SARA Kasa López	24617.003
	Héro del Carme	Héro del Carme	40763344
102818909	Natally Jeldra	Natally Jeldra	1016008764
312393862	Jorge Henao Marin	Jorge Henao Marin	15904371
103277095	Johel M. Bejarano	Johel M. Bejarano	38290415
108525720	Laura Vargas	LAURA VARGAS	1000350993
143963352	Johan Sanchez	Johan Sanchez	1013675903
105576371	Jhan Vargas	Jhan Vargas	1000316990
209216791	Jhoni Flores	Jhoni Flores	21947947
20252932	Yesca Vargas	YESCA VARGAS	1023898727
0066058	Gloria La Parra	Gloria La Parra	52128698
133860619	Luis Alberto	Luis Alberto	15907772
50547828	José Briceño	José Briceño	80707099
204199472	Alexander Muñoz	Alexander Muñoz	1007695433
19647312	Angie Solvey C.	Angie Solvey C.	1018452632
223783539	Corena Sanchez	Corena Sanchez	53067704

MOVIL RED

\$13,690

\$43,100

14 FEB 2022  
FECHA DE SUSPENSIÓN  
16 FEB 2022

# ENERGÍA

Tipo de Lectura: Real

1570851-0

03 MAR 2022

## CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA

LECTURA ACTUAL	42896	LECTURA ANTERIOR	42815	DELTA	81	VALOR UNITARIO	370.00	VALOR	30000.00
ENERGÍA									
SUBSIDIO									
Consumo a subsidio 33 kWh		Valor kWh 3000.00		Subsidio 10.00%		3000.00		30000.00	

### Otros cobros asociados a energía

AJUSTE A LA DÉCIMA (CREDITO)	
SUBTOTAL	0.00

### Otros cobros de productos y servicios



La instalación presentada a través de este sistema y servicios asociados a ENEL X S.A. S.A. se realiza en el marco de la relación contractual suscrita entre el cliente y ENEL X S.A. S.A.

Productos y servicios diferentes a los de energía y agua

Consumo + Otros cobros asociados a energía **1 TOTAL ENERGÍA \$29,410**

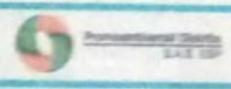
**2 TOTAL OTROS \$0**

Al pagar antes de la fecha de PAGO OPORTUNO evitamos que se generen intereses de mora. El servicio se suspenderá a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de recuperación hasta de \$27,489 + IVA según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Plego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fidei COMERCIAL en la fecha de PAGO OPORTUNO, estas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subestancia (B - 130 Kwh/mes) es de \$215.2839 kWh

## ASEO



PRESTADOR: PROMOCAMBIAL DISTRITO SAS ESP

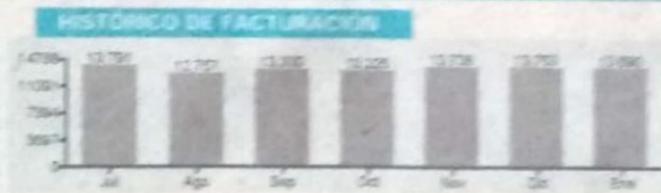
AGE No. 1

tel 901145808-5

CUENTA CONTRATO	11008251	Tipo PRODUCTOR	Residencial	UNIDADES	Grupos de	Semigrupos de
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO.	667203457	VOLUMEN	3.000	Residenciales	1	0
PERIODO DE FACTURACIÓN	08/12/2021 al 07/01/2022	ESTRATO	2	No residenciales	0	0

### COSTOS PARA TARIFAS

COSTO FIJO TOTAL:	\$ 12,365.16
COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE:	\$ 5,242.88
VALOR BASE APROVECHABLE:	\$ 126,258.49



### TONELAJES POR SUBSCRIPCIÓN

BARRIDO:	0.00251000
LIMPIEZA URBANA:	0.00125796
RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO:	0.00021000
EFFECTIVAMENTE APROVECHADAS:	0.00000000
RESIDUOS NO APROVECHABLES:	0.00
APROD NO APROVECHABLE:	0.00

### ESTADO DE CUENTA

CONCEPTO	VALOR
ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL	\$2,154.00
ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL	\$-5,242.88
ASEO - CONTRIBUCIÓN RESIDENCIAL	\$100.00
ASEO - AJUSTE CREDITO A FACTURA	\$-0.00
ASEO - DEBO NO RECOLECC PUERTA A PUERTA	\$-300.00
ASEO - AJUSTE A LA DÉCIMA CREDITO	\$-1.00
<b>3 TOTAL ASEO</b>	<b>\$13,690.00</b>

### PUNTOS DE ATENCIÓN

PROMOCAMBIAL DISTRITO SAS ESP	Tel: 901145808
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.	Centro de Atención al Cliente
CUADRO LIMPIEZA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	Av. Caracas 9000
BOGOTÁ LIMPIEZA S.A. E.S.P.	Calle 85A No. 20-02
AREA LIMPIEZA DISTRITO CAPITAL S.A. E.S.P.	

MESES EN MORAL: 0

# Música para tus oídos ahora por solo \$1.000\*.



\*Durante el primer mes y luego pagas \$14.900 mensuales en tu factura de energía.



enel x deezer

Escanea si quieres tu plan.

Número de Cliente

1570851-0

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 667203457-0



(415)7707209914253(8020)01157085106672034570(3900)0000000043100

PAGO OPORTUNO

14 FEB 2022

FECHA DE SUSPENSIÓN

16 FEB 2022

TOTAL A PAGAR

\$43,100





# NOTARÍA 81

DECLARACION EXTRAJUICIO NUMERO: 1763

En Bogotá; Distrito Capital, República de Colombia, el 19 DE ABRIL DEL 2022, al despacho de la Notaría Ochenta y Una (81) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **MONICA ALEXANDRA ZAMBRANO LOPEZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 52.873.313 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. Estado Civil: SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, Profesión u ocupación: EMPLEADA, residente en la CALLE 48 A SUR # 15 - 75 ESTE, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, CEL: 3508021862, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó: PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----  
SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

TERCERO. Declaro que sostengo una relación sentimental permanente y continua con el señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.860.825 expedida en PEREIRA, desde el día 05 DE ABRIL DEL 2018, la cual está vigente hasta la fecha ya que mantenemos ideales de pareja y familia; manifiesto que nos conocimos dentro de la PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA NUEVO COMPLEJO PENITENCIARIO, por medio de un familiar al cual yo iba a visitar continuamente. Manifiesto que mi compañero sentimental, el señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA** fue privado de la libertad desde el día 06 de FEBRERO DEL 2016 en la PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA NUEVO COMPLEJO PENITENCIARIO, hasta el día 16 DE FEBRERO DE 2021, fecha en la que le otorgaron el beneficio de DETENCIÓN DOMICILIARIA. Declaro que desde el momento que le fue otorgado el beneficio de DETENCIÓN DOMICILIARIA a mi COMPAÑERO PERMANENTE, es decir, desde el 16 DE FEBRERO DE 2021 hasta el 01 DE NOVIEMBRE DEL 2021, fecha en la que fue nuevamente detenido, convivimos de manera permanente, continua e ininterrumpida; sin embargo, es de aclarar que esta relación sentimental continua vigente hasta la fecha con los ideales de familia, cumpliendo las restricciones dadas por la condición de estar privado de la libertad. Yo, **MONICA ALEXANDRA ZAMBRANO LOPEZ**, en calidad de declarante y compañera sentimental del señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, he estado pendiente de sus asuntos personales y necesidades en la PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA NUEVO COMPLEJO PENITENCIARIO desde el momento que iniciamos nuestra relación sentimental. Además, declaro que mi compañero sentimental, el señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad recluido en LA CARCEL, anteriormente mencionada, en el patio 04, NUI 903041 y TD 106265, ubicada en BOGOTA D.C. y que de ser otorgado nuevamente el beneficio de libertad condicional para mi compañero sentimental, ofrezco mi casa de habitación que se encuentra ubicada en la CALLE 48 A SUR # 15 - 75 ESTE, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, en la ciudad de Bogotá, sería allí donde cumpliría

Carrera 24 No. 14-62 Sur Barrio Restrepo PBX: 9172181-2874651

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

# NOTARÍA 81

su condena y me hare responsable de él, para que cumpla su obligación con la justicia sin ningún percance futuro. Además, declaro que es de mi conocimiento que mi compañero sentimental el señor JUAN DIEGO MOLANO PINEDA, es una persona analfabeta y se encuentra estudiando en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA NUEVO COMPLEJO PENITENCIARIO desde hace cuatro (04) meses  
**Declaración con destino a: JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -----**

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma. -----

**ADVERTENCIAS DE LA NOTARIA.** La notaria, directamente o por intermedio de sus funcionarios, advierte a la persona que rinde voluntariamente esta declaración, de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. -----

Presente el declarante **MONICA ALEXANDRA ZAMBRANO LOPEZ**, quien afirma bajo la gravedad de juramento que la presente está destinada a servir de prueba sumaria y solo para este efecto conforme a la ley. Esta declaración fue leída por el compareciente, la aprueba en todas sus partes y firma en constancia. Se recibe y entrega original con fundamento en el Dto. 1557 de 1.989 y C.P.C. artículo 299. -----

**NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.** -----

Derechos Notariales: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374 -----

Declarante,

*Monica Alexandra Zambrano Lopez*  
**MONICA ALEXANDRA ZAMBRANO LOPEZ**  
C.C. No. 52.873.313 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C

  
*Maria del Pilar Yepes Moncada*  
**MARIA DEL PILAR YEPES MONCADA**  
NOTARIA OCHENTA Y UNA (81) CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 24 No. 14-62 Sur Barrio Restrepo PBX: 9172181-2874551

Escaneado con CamScanner

# NOTARÍA 81



**DECLARACION EXTRAJUICIO**  
Verificación Biométrica Decreto Ley 279 de 2012

**LA NOTARIA OCHENTA Y UNA**  
**DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA**

**CERTIFICA:**  
Que **ZAMBRANO LOPEZ MONICA ALEXANDRA**  
quien se identificó con C.C. 82873313  
El compareciente solicitó y otorgó el tratamiento de sus datos  
personales al ser verificada su identidad con su huella  
dóctil y datos biográficos contra la base de datos de la  
Registraduría Nacional del Estado Civil ingresó a una  
relatividad con para verificar este documento.

En Bogotá D.C., el día 2023-04-18 09:38:00

*Monica Alejandra Zambrano Lopez*  
El Compareciente

**MONICA ALEXANDRA ZAMBRANO LOPEZ**  
NOTARIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

81



Cod. 4246



8872-80214715



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

# NOTARÍA 81



DECLARACION EXTRAJUICIO NUMERO: 1765

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 19 de abril del 2022, al despacho de la Notaría Ochenta y Una (81) del Circulo de Bogotá, D.C. compareció: **DAVID YESID VARGAS MONROY**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 1.023.955.276 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C, Estado Civil: SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, Profesión u ocupación: CONDUCTOR, residente en la CALLE 48 A SUR 3 15 – 49 ESTE, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, CEL: 3202124703, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó: -----

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----

SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

TERCERO. Declaro que conozco de vista trato y tengo comunicación desde hace (15) años, con el señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9.860.825 expedida en PEREIRA, quien por circunstancias de la vida se encuentra privado(a) de la libertad, recluso(a) en La Cárcel PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA NUEVO COMPLEJO PENITENCIARIO, de la ciudad de BOGOTA D.C, en el patio 04, NUI 903041 y TD 106265. Declaro que el señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, siempre se ha caracterizado por ser una persona responsable, cumplidora de sus deberes, que ha cometido errores como todos, pero aún tiene muchas cosas buenas que brindar a la sociedad, -----

Declaración con destino a: **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. -----

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma. -----

ADVERTENCIAS DE LA NOTARIA. La notaria, directamente o por intermedio de sus funcionarios, advierte a la persona que rinde voluntariamente esta declaración, de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. -----

Presente el declarante **DAVID YESID VARGAS MONROY**, quien afirma bajo la gravedad de juramento que la presente está destinada a servir de prueba sumaria y solo para este efecto conforme a la ley. Esta declaración fue leída por el compareciente, la aprueba en todas sus partes y firma en constancia. Se recibe y entrega original con fundamento en el Dto. 1557 de 1989 y C.P.C. artículo 299. -----

Carrera 24 No. 14-62 Sur Barrio Restrepo PBX: 9172181-2874651

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

# NOTARÍA 81

**NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.**

Derechos Notariales: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374.

Declarante,

David Yesid Vargas  
**DAVID YESID VARGAS MONROY**  
C.C. No. 1.023.955.276 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

  
**MARIA DEL PILAR YEPES MONCADA**  
NOTARIA OCHENTA Y UNA (81) CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**DECLARACIÓN EXTRAJUIZIO**  
Verificación Biométrica Decreto Ley 219 de 2012

**LA NOTARIA OCHENTA Y UNA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - Notaria**

**CERTIFICA:**  
Que **VARGAS MONROY DAVID YESID** quien se identificó con C.C. 1023955276 El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificado su identidad colocando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingreso a un sistema notarial con para verificar este documento.

En Bogotá D.C., el día 2023-04-19 09:57:06

El Compareciente

  
**MARIA DEL PILAR YEPES MONCADA**  
NOTARIA OCHENTA Y UNA CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

  
Esc. e276

  
2012-07-06

Karen.pinto

Escaneado con CamScanner

# NOTARÍA 81



## DECLARACION EXTRAJUICIO NUMERO: 1752

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 18 de abril del 2022, al despacho de la Notaría Ochenta y Una (81) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **MANUEL ANDRES URREA ARANGO**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 80.130.640 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C, Estado Civil: SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, Profesión u ocupación: OFICIAL DE CONSTRUCCION, residente en la CARRERA 16 D # 63 B - 06 SUR, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, CEL: 3227530734, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó: PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. ----- SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

TERCERO. Declaro que conozco de vista trato y tengo comunicación con el señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 9.860.825 expedida en PEREIRA, quien por circunstancias de la vida se encuentra privado(a) de la libertad, recluso(a) en La Cárcel PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA NUEVO COMPLEJO PENITENCIARIO, de la ciudad de BOGOTA D.C, en el patio 04, NUI 903041 y TD 106265. Declaro que el señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, trabajo para mí en un periodo de tiempo desde **junio del 2021 a septiembre del 2021**, como ayudante de construcción. Manifiesto que el señor, siempre se ha caracterizado por ser una persona responsable, cumplidora de sus deberes, que ha cometido errores como todos, pero aún tiene muchas cosas buenas que brindarle a la sociedad. -----

**Declaración con destino a: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.** -----

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma. -----

**ADVERTENCIAS DE LA NOTARIA.** La notaria, directamente o por intermedio de sus funcionarios, advierte a la persona que rinde voluntariamente esta declaración, de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. -----

Presente el declarante **MANUEL ANDRES URREA ARANGO**, quien afirma bajo la gravedad de juramento que la presente está destinada a servir de prueba sumaria y solo para este efecto conforme a la ley. Esta declaración fue leída por el compareciente, la aprueba en todas sus partes y firma en constancia. Se recibe y entrega original con fundamento en el Dto. 1557 de 1.989 y C.P.C. artículo 299. -----

**NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, DESPUÉS DE FIRMADA Y**

Carrera 24 No. 14-62 Sur Barrio Restrepo PBX: 9172181-2874651 .

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

# NOTARÍA 81

**AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.** .....  
Derechos Notariales: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374. ....

Declarante,

*Manuel Arango*

**MANUEL ANDRES URREA ARANGO**  
C.C. No. 80.130.640 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C

*Manuel Arango*

**MARIA DEL PILAR YEPES MONGADA**  
NOTARIA OCHENTA Y UNA (81) CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
Verificaron Bonanza Decreto Ley 218 de 2012

**LA NOTARIA OCHENTA Y UNA**  
**DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C. - COLOMBIA**

**CERTIFICA:**  
Que **URREA ARANGO MANUEL ANDRES**  
quien se identificó con C.C. 80130640  
El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la Base de Datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariabogota.com](http://www.notariabogota.com) para verificar este documento.

En Bogotá D.C., el día 2023-04-18 12:31:48

*Manuel Arango*  
El Compareciente

**MARIA DEL PILAR YEPES MONGADA**  
NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA

81 Notaria

QR Code

Cod. 43368

2023-04-18 12:31:48

*Manuel Arango*

Karen Pinto



Carrera 24 No. 14-62 Sur Barrio Restrepo PBX: 9172181-2874651

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



## JAC Urbanización Las Gaviotas

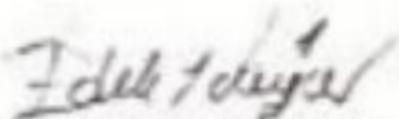
Cel: 3112111111 - Tel: 3112111111  
Cra 16 A Este No 48 20 Sur Pta 1  
Ardito - Código 4274

### A QUIEN INTERESE

La Junta de Acción Comunal de la Urbanización Las Gaviotas por medio del presente documento, hace constancia que el señor **JUAN DIEGO MOLANO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.860.825 de Pereira, reside en la Calle 48 A Sur No. 15 -49 Este, hace más de diez (10) años y es considerado un buen vecino ya que no ha presentado problemas de convivencia.

Expedido el 18 de abril de 2022 a petición del interesado.

Cordialmente,

  
**EDITH LEONOR VARGAS**  
C.C. No. 63.341.893  
Secretaria  
J.A.C: Urbanización Las Gaviotas

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner